

## EL COSTARRICENSE.

## SEMANARIO OFICIAL.

## PRIMAVERA.

## AFECCIONES ASTRONOMICAS

Sale el Sol a las 6. i 33. m.

Se pone a las 5. 36. m.

Dura el dia 11. h.

Id. la noche 13.

Declinacion del Sol 9 g. 0. S.

La Luna tiene 3 dias.

Toda Nacion puede conducirse con un hilo con tal que se ate a su estremo, la esperanza i gloria de los guerreros el pan para el labrador, la proteccion para el comercio, la consideracion para las letras i las artes, el respeto a la religion i la libertad para los filosofos.—Sævix.

17 Sábado Santos Aniselo i Victoria Mártires.  
18 Domingo San Maximo Ob. i S. Ponciano Papa.  
19 Lunes Santa Isabel Reyna de Hungria.  
20 Martes San Felix de Valois.  
21 Miercoles La presentacion de Ntra Sra. i san Mauro Obispo.  
22 Jueves Santa Cecilia Virgen i Mártir.  
23 Viernes San Clemente Papa Mártir

## AVISO.

La suscripcion a este periódico, adelantada por un año, se satisfará a razon de doce reales, de dos pesos la que se paga al fin de cada semestre i a medio real se venderán los numeros sueltos.—Articulo 28 de la Ley de Imprenta.

{ NÚMERO 51 SAN JOSÉ NOVIEMBRE 17 DE 1849. SEMESTRE 2 }

## PARTE OFICIAL.

Consulado jeneral de Francia en Centro-América.—Guatemala 4 de Setiembre de 1849.

A S. E. el señor Ministro de negocios estranjeros de la República de Costa-Rica.

Señor Ministro:

Tengo la honra de remitir a V. E. copia auténtica, aqui adjunta, de las letras de provision por las cuales el Gobierno de la República Francesa me nombra Cònsul jeneral de los diversos Estados de la América central. Mucho agradeceré a V. E. el que se sirva autorizar este acto con el exequatur correspondiente.

Me cupo ya la satisfaccion de informar a V. E. de que soi portador de las ratificaciones del tratado de amistad, comercio i navegacion celebrado entre los dos gobiernos el 12 de Marzo de 1848, i me hallo autorizado a canjearlas despues de algunas esplicaciones previas:

Estas esplicaciones se versan:

1º Sobre el artículo 2º que pareció a la Asamblea nacional demasiado absoluto en sus términos:

2º Sobre el 2º parágrafo del artículo 6, el cual se insertó en el tratado por una evidente inadvertencia de los negociadores, puesto que se halla tambien en contradiccion con los demas artículos de dicho tratado i con las leyes de ambos países:

3º Sobre el artículo 7, en el cual el sentido preciso de la expresion *uso particular* no está suficientemente definido; i

4º Sobre el artículo 20, relativo a los privilejios e inmunidades consulares de las cuales requieren algunas mas amplia esplicacion.

El Gobierno de Guatemala que ha celebrado igual tratado que la República de Costa-Rica esta ya de acuerdo conmigo acerca de esas esplicaciones i supongo, sr. Ministro, que el Gobierno de V. E. no hallará en ellas mas dificultades.

El Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala me dirige una nota en contestacion a la que yo mismo le remití, i en la cual me dice que queda bien entendido:

1º Que las disposiciones jenerales del artículo 1º se aplican al caso en que el Estado de Guatemala concediese la facultad de hacer el cabotaje en sus costas a cualquier nacion estranjera:

2º Que las disposiciones del 2º parágrafo del artículo 6º inserto en el tratado por inadvertencia, no invalidan en nada las de los demas artículos de dicho tratado, en virtud de las cuales los ciudadanos de un Estado pueden poseer bienes inmuebles en el otro:

3º Que estas palabras del artículo 7º *uso particular*, significan un destino particular i especial, el cual se refiere por otra parte a un servicio *público i urgente*, i no pueden en ningun caso admitir otra interpretacion:

4º Que en lo relativo a los privilejios e inmunidades de que se habla en el artículo 20, queda espresamente entendido que los cònsules i sus cancilleres, si no son ciudadanos del país en que residen, ni comerciantes, no podrán ser detenidos, escepto por crimen atroz, ni obligados a comparecer como testigos ante los tribunales de justicia; i que cuando las autoridades judiciales del país tengan necesidad de alguna declaracion jurídica de su parte, deberán pedirselas por escrito, o trasladarse a su domicilio para recibirla a viva voz.

Son tan naturales i claras por sí mismas

estas esplicaciones, que me parece escusado entrar à este respecto en una discusion mas estensa. Pensará el Gobierno de Costa-Rica, como el de Guatemala, que ellas en efecto son casi indispensables, i bastará que V. E. se sirva dirijirmelas en una nota oficial en contestacion à la presente, como lo hizo el sr. Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, para que sin alterar el texto del tratado mismo podamos hacer inmediatamente el canje de las ratificaciones.

Luego que nos hallemos de acuerdo à este respecto, tendré la honra de entregar las credenciales por las cuales mi Gobierno me acredita en el de V. E. como encargado de negocios, i me aprovecharé con placer de todas las ocasiones de dar à la República de Costa-Rica todos los testimonios posibles de los sentimientos de afecto i simpatia que tiene por ella el Gobierno frances.

Mucho agradeceré, sr. Ministro, el que V. E. se sirva hacerme saber, à vuelta de correo, si es su ànimo encargar especialmente à un enviado de Costa-Rica, que venga à proceder conmigo al canje de las ratificaciones, i entre tanto me aprovecho de esta oportunidad para ofrecer à V. E., sr. Ministro, las nuevas seguridades de mi alta consideracion.

El Cònsul jeneral de la República Francesa.  
(Firmado.) *Fourcade.*

### CONTESTACION.—Nº 85.

Palacio nacional. San José  
Noviembre 8 de 1849.

Al señor Fourcade Cònsul jeneral de la República Francesa en la América Central.

He tenido la honra de recibir la nota que US. se ha servido dirijirme, datada en Guatemala el 4 de Setiembre del corriente año, junto con una copia auténtica del diploma de Cònsul jeneral, espedido en favor de US. por el Gobierno de la República Francesa; i me complazco en contestar la enunciada nota, devolviendo el diploma con el *exequatur* correspondiente.

Es muy grato para mi Gobierno que US. haya conducido las ratificaciones del tratado de amistad, comercio i navegacion celebrado entre las dos repùblicas el 8 de Marzo de 1848, i que US. se halle autorizado para canjearlas despùes de entrar en las esplicaciones contenidas en la antedicha nota. Mas tengo el sentimiento de comunicar à US., que el señor Don Felipe Molina, Ministro Plenipotenciario de esta República, condujo el enunciado tratado para celebrar en

Francia el canje de las ratificaciones, por cuya razon debemos esperar que le devuelva, à fin de proceder en conformidad à los deseos de US. Mientras tanto me es satisfactorio decir à US., por lo que pueda convenir, que el Gobierno de Costa-Rica hace por su parte las siguientes aclaraciones:

1º Que las disposiciones jenerales del artículo 27 se aplican al caso en que la República de Costa Rica permita el comercio de cabotaje en sus costas à cualquiera nacion extranjera.

2º Que las disposiciones del paràgrafo 2º del artículo 6º, inserto en el tratado por inadvertencia, no se oponen à las de los otros artículos del susodicho tratado, en virtud de las cuales los ciudadanos de un Estado pueden poseer bienes inmuebles en el otro:

3º La siguiente frase del artículo 7: *uso particular*, espresando un destino particular i especial, se refiere à un servicio *pùblico i urgente*; i no puede en ningun caso admitir interpretacion:

4º Que en lo relativo à privilegios é inmunidades, de que habla el artículo 20, se entiende espresamente, que los cònsules i cancilleres, si ellos no son ciudadanos del pais en que residen ni comerciantes, no pueden ser detenidos, escepto por crimen atroz, ni obligados à comparecer como testigos ante los tribunales de justicia; i que cuando las autoridades judiciales del pais tengun necesidad de alguna declaracion jùridica de los cònsules ò cancilleres, deberán pedir la por escrito ò trasladarse al lugar de su domicilio para recibirla à viva voz.

Aprovecho de esta ocasion para manifestar à US., que mi Gobierno desea cultivar las buenas relaciones que felizmente ecsisten entre las dos repùblicas, i para ofrecer à US. la seguridad de la distinguida consideracion con que soi de US. muy

obediente servidor.

*Joaquín Bernardo Calvo.*

### PLAN DE ESTUDIOS.

*Concluye.*

### TITULO 4º

#### DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

#### Sercion 1ª.—De las escuelas.

Art. 234. La instruccion primaria se recibirá gratis en escuelas de primeras letras, costeadas de los fondos municipales i de los demas que les apropiare el Gobierno.

Art. 235. Habrá escuelas de primeras letras.

en las capitales de provincia, en las cabeceras de canton i en todas las parroquias.

Art. 236. Cada escuela estará á cargo de un institutor nombrado por la junta provincial, previo ecsámen presentado ante ella ó ante la persona que designare.

Art. 237. El institutor tendrá un sustituto para los casos de enfermedad, nombrado con aprobación de la junta provincial.

Art. 238. Tanto los institutores como los sustitutos, deben ser de honradez i moralidad conocida.

Seccion 2ª—De la enseñanza i distribución del tiempo.

Art. 239. Los ramos de enseñanza son los siguientes: la doctrina cristiana, lectura, escritura i las cuatro primeras reglas de aritmética.

Art. 240. También se instruirá la juventud en máximas de moral, virtud i urbanidad.

Art. 241. Las escuelas se abrirán á las siete de la mañana, i desde esta hora hasta las nueve se ocuparán en la lectura: desde las nueve hasta las diez, en la escritura; i desde las diez hasta las once, en la aritmética. También se abrirán á las dos de la tarde, i desde esta hora hasta las cuatro se ocuparán en la lectura: desde las cuatro hasta las cinco en la escritura; i desde las cinco hasta las seis en el estudio i esplicacion de la doctrina cristiana.

Art. 242. En la mañana de los lunes se estudiará i explicará la constitucion política de la República, i los jueves se dará á los alumnos lecciones de moral, virtud i urbanidad en la hora prefijada para las lecciones de aritmética.

### Seccion 3ª—De los ecsámenes.

Art. 243. Se rendirán ecsámenes particulares en cada trimestre, i jenerales en los últimos dias de Diciembre de cada año.

## FOLLETIN.

CATALINA MICHELON.

(SACADO DEL "SEMANARIO DE LAS FAMILIAS")

Continúa.

Hija del pueblo, soi un tanto habladora i no está en mi voluntad sujetar mi lengua. Conocía además que mi presencia continua á tu lado no podía agrandar mucho á tu marido, i tal vez el mismo estaba dispuesto á reconvenirte i ponerte en la triste alternativa, ó de pedir mi partida, ó de guardar en sí mismo un secreto motivo de descontento contra ti. Con menos puede introducirse en un matrimonio el jermen de la discordia, i yo no podía, ni debía comprometer tu felicidad, que había sido la obra de toda mi vida. No vacilé un momento; parti, pretestando que asuntos importantes me llamaban á mi pais natal. ¡Ai!

Art. 244. Los ecsámenes jenerales serán públicos i concurrirán á ellos las autoridades de los lugares donde se rindieren.

Art. 245. Los institutores i sustitutos publicarán los programas de los ecsámenes i abrirán estos con un breve discurso alusivo al asunto.

### Seccion 4ª—De los castigos i premios.

Art. 246. Se prohíbe á los institutores i sustitutos aplicar la pena de azotes, palmeta i ninguna otra infamante ó cruel.

Art. 247. Los castigos se reducirán á simples arrestos, plantones en pie ó de rodillas, privacion de alimentos, duplicacion del trabajo i reprecensiones que estimulen á los jóvels á conducirse por la senda del honor.

Art. 248. Se concederán á los mas sobresalientes, por su conducta i aprovechamiento, un certificado que lo manifieste, la preferencia en los asientos i además se publicarán sus nombres en los periodicos.

### Seccion 5ª—De las juntas de provincia.

Art. 249. Habrá en cada capital de provincia una junta de instruccion pública, compuesta de los cinco miembros siguientes: el Gobernador de la provincia, el Juez de letras, el eclesiástico mas caracterizado, un rejidor fiel secretario de la gobernacion.

Art. 250. La junta celebrará sus sesiones en la casa del Gobernador ó en el local que este designare, i el secretario de la gobernacion lo será de la junta.

Art. 251. La junta de instruccion se reunirá, por lo ménos, dos veces al mes, i extraordinariamente cuando la convoque su presidente.

Art. 252. Las juntas se entenderán, por medio de su secretario, con el del Consejo de instruccion pública.

Art. 253. Son atribuciones de las juntas:

apenas estuve algunos meses, cuando se apoderó de mí una melancolia irresistible. Yo no podía vivir lejos de mi hija lejos de aquella á quien habia consagrado mi vida entera, i volvi á Paris.

—Pero no me habeis participado vuestro regreso, ni yo os he visto en ninguna parte.

—Es verdad, pero yo te veia á ti, Julieta, pasearte todos los dias con tus hijos por el jardin de tu casa. Oculta detrás de un árbol acechaba tus pasos i mi corazon se ensanchaba al verte feliz i tranquila. Durante el invierno tenia menos probabilidad de verte, i de consiguiente disfrutaba menos ratos de felicidad. Solo me quedaba el recurso de los domingos, cuando ibas á misa. Muchas veces perdida entre la multitud, me has tocado al pasar con un pliegue de tu chal; cuando esto sucedia, me volvía loca de contenta. En los demás dias de la semana tenia buen cuidado de abandonar mi obrador en las horas en que suponía que saldrías.

—Vuestro obrador, madre mia, vuestro obrador, ¿qué

1.º Cumplir las leyes, decretos i disposiciones del Gobierno, en lo relativo a instrucción pública:

2.º Cumplir las órdenes del Consejo de instrucción pública que comunicare el Director general de estudios por el órgano de su secretario:

3.º Fundar las escuelas primarias de que habla este reglamento e inspeccionarlas con interés i celo:

4.º Remover las dificultades que se presentaren para el establecimiento de las escuelas, corregir sus abusos e introducir las mejoras posibles:

5.º Proponer al Consejo de instrucción pública la destitución de los institutores que por su mala conducta o negligencia merecieren merecimientos de esta pena:

6.º Indicar al Consejo de instrucción los arbitrios i recursos que prometa la provincia para aumentar los fondos destinados a la instrucción primaria:

7.º Pasar al Consejo de instrucción en el mes de Diciembre de cada año un estado comprensivo de los siguientes pormenores:

Número de las escuelas i nombres de sus institutores:

Número de alumnos, sus edades i sus adelantamientos:

Catecismos destinados a la enseñanza:

Salario de los institutores:

Informe sobre los exámenes que se hubieren rendido:

Art. 254. Se establecerá en San José una escuela normal para la enseñanza e instrucción de las personas que han de dirigir las escuelas primarias en los pueblos de la República.

Art. 255. En esta escuela se enseñarán los ramos siguientes:

1.º Leer i escribir lo mejor perfeccionado con conocimiento completo de los métodos de enseñanza mutua:

2.º Dogma i moral religiosa:

3.º Aritmética comercial:

4.º Gramática i ortografía castellana:

5.º Geografía descriptiva:

6.º Dibujo lineal:

Art. 256. Este establecimiento estará a cargo de un institutor nombrado por el Consejo de instrucción pública i de un ayudante que será nombrado a propuesta hecha por el ante el mismo Consejo:

Art. 257. Para ser alumno de esta escuela se necesita tener, por lo menos, 18 años de edad, instrucción regular en leer i escribir i acreditar buena conducta i decidida aplicación:

Art. 258. Los alumnos serán doce i recibirán gratis, durante el tiempo de su aprendizaje, los libros i utensilios que necesitaren:

Art. 259. Los alumnos, despues de terminada su enseñanza i comprobadas sus aptitudes por medio de un examen, serán destinados como institutores a las principales escuelas de la República, i disfrutarán de una renta proporcionada a las circunstancias peculiares de los pueblos a donde fueren a servir:

Art. 260. Cada municipalidad de capital de provincia podrá remitir a la enunciada escuela dos jóvenes que tengan las cualidades requeridas:

Art. 261. La distribución del tiempo a los exámenes será conforme a lo dispuesto para las escuelas primarias:

Art. 262. El Director general de estudios tendrá la inspección inmediata de esta escuela, la cual será costeadada de las rentas de la Universidad:

Sección 6.ª—De las escuelas normales:

Art. 254. Se establecerá en San José una escuela normal para la enseñanza e instrucción de las personas que han de dirigir las escuelas primarias en los pueblos de la República.

Art. 255. En esta escuela se enseñarán los ramos siguientes:

1.º Leer i escribir lo mejor perfeccionado con conocimiento completo de los métodos de enseñanza mutua:

2.º Dogma i moral religiosa:

3.º Aritmética comercial:

4.º Gramática i ortografía castellana:

5.º Geografía descriptiva:

6.º Dibujo lineal:

Art. 256. Este establecimiento estará a cargo de un institutor nombrado por el Consejo de instrucción pública i de un ayudante que será nombrado a propuesta hecha por el ante el mismo Consejo:

Art. 257. Para ser alumno de esta escuela se necesita tener, por lo menos, 18 años de edad, instrucción regular en leer i escribir i acreditar buena conducta i decidida aplicación:

Art. 258. Los alumnos serán doce i recibirán gratis, durante el tiempo de su aprendizaje, los libros i utensilios que necesitaren:

Art. 259. Los alumnos, despues de terminada su enseñanza i comprobadas sus aptitudes por medio de un examen, serán destinados como institutores a las principales escuelas de la República, i disfrutarán de una renta proporcionada a las circunstancias peculiares de los pueblos a donde fueren a servir:

Art. 260. Cada municipalidad de capital de provincia podrá remitir a la enunciada escuela dos jóvenes que tengan las cualidades requeridas:

Art. 261. La distribución del tiempo a los exámenes será conforme a lo dispuesto para las escuelas primarias:

Art. 262. El Director general de estudios tendrá la inspección inmediata de esta escuela, la cual será costeadada de las rentas de la Universidad:

Sección 7.ª—De las escuelas de niñas.

Art. 263. En cada capital de provincia se establecerá una escuela de niñas, costada de los fondos municipales:

Art. 264. La escuela estará a cargo de una

significan estas palabras? ... Bah! nada, contestó Catalina, algo il torbada, nada, tú sabrás esto mas tarde. ... hija mia, bástete saber los lazos que me unen a ti ... deseos que me aniban de labrar tu felicidad. Prométeme renunciar a ese amor insensato, prométeme no destruir esta felicidad, como lo hizo tu desgraciada madre. Ya vez hija mia, estoy enferma, tal vez no me quedo muchos dias de vida, no des a mi amiga el desconsuelo de verte entregada a merced de esa pasión insensata que solo puede de acarrearle la ruina. Te desterrarás de mi corazón con recuerdos fatales de desgracia. No te despidas en un breve momento a mi madre, a mi madre que me es tan querida. ... Catalina, en silencio me cubría de besos las mejillas. ... Madre mia, díjole al fin, madre mia, soy tan culpable, así no merezco la ternura i el cariño que me prodigais con tanta abnegación. Esta mañana he escrito a ...

Eduardo, i esta carta es su respuesta a la mia. Catalina lanzó un grito de desesperación. —Estás perdida! estás perdida! le dijo. Oh Dios mio! nos habeis abandonado. HUI la carta en las manos de ese hombre, una carta de mi hija! Señor! qué he de hacer? Inspiradme. Y pasó por su frente sus manos escualidas, reflexionó algunos instantes i levantó la cabeza con una expresión de esperanza. ... No os salvare, dijo, yo salvaré! Julieta ... vuelve en tí, espérame que no tardarás en participar de mi confianza i de mi alegría. Pero una prometes ofidioso, es verdad, pero borraré de tu memoria su nombre. ... Catalina bebió de un trazo Julieta. ... Oya por tí madre, piensa en las lagrimas que ha derramado i en el dolor que la ha llevado al sepulcro. Cuando te sientas débil para separar de tu espíritu ...

directora que reuna los requisitos necesarios, i será nombrada la primera vez por el Consejo de instruccion pública.

Art. 265. Tendrá un institutor de buenas aptitudes, nombrado por el mismo Consejo.

Art. 266. La escuela será vijilada por una junta de curadoras, compuesta de las madres de las alumnas, i de las demas señoras que nombrare el Consejo, siempre que unas i otras quieran aceptar.

Art. 267. Son atribuciones de la directora:

- 1º Correr con el establecimiento;
- 2º Cuidar del buen arreglo i orden interior;
- 3º Hacer conservar los útiles i muebles;
- 4º Velar en que la enseñanza se haga con arreglo a lo que dispone este reglamento;
- 5º Enseñar por sí los ramos que se le confiaran;
- 6º Cuidar de que las alumnas guarden un comportamiento irreprochable, i manifiesten buenos modales i sean tratadas con el decoro que merecen;
- 7º Corregir con prudencia i urbanidad los defectos que advirtiere;
- 8º Instruir a la junta de curadoras de las faltas que notare i proponerle las mejoras útiles que le sugiriere su celo;
- 9º Advertir a las madres de las alumnas de todo cuanto pueda interesarlas en lo relativo a la conducta de éstas i a su aprovechamiento en los estudios.

10º Convidar a las señoras para los exámenes públicos.

Art. 268. La directora durará en el ejercicio de sus funciones el tiempo que tuviere a bien la junta de curadoras.

Art. 269. Son obligaciones del institutor:

- 1º Asistir con puntualidad al establecimiento en las horas que se le fijaren;
- 2º Ser culto i circunspecto en el trato con las alumnas;
- 3º Enseñar con interes i celo los ramos de

que estuviere encargado:

4º Informar a la directora de las faltas que advierta, i de las alumnas que mas se distinguieren por sus talentos i aplicacion;

5º Instruir al presidente de la junta provincial de todo cuanto estimare digno de su conocimiento;

6º Formar los programas para el exámen anual i hacer los convites de los varones que deben concurrir;

7º Pronunciar un breve discurso antes de empezar el exámen;

8º Redactar los documentos que le pidieren la directora i la junta provincial.

Art. 270. Se enseñará en la escuela:

- 1º A leer i escribir con perfeccion;
- 2º Gramatica castellana i aritmetica;
- 3º Geografia, música i dibujo;
- 4º A cocer i bordar;
- 5º Reglas de buena moral i principios de religion.

Art. 271. La distribucion del tiempo se hará segun lo acordaren la directora i el inspector, previa aprobacion de la junta de curadoras.

Art. 272. Ademas de los exámenes privados habrá uno público en el mes de Diciembre de cada año; i serán convidados a presenciarle las autoridades locales, los profesores de los establecimientos literarios, i las familias en jeneral.

Art. 273. Son atribuciones de la junta de curadoras:

- 1º Velar en que se cumpla lo que dispone este reglamento en lo relativo a la escuela;
- 2º Cuidar de todo lo que concierna a la escuela, tanto en lo material como en lo que dice relacion a estudios i exámenes;
- 3º Corregir los abusos que notare i remover los estorbos que impidan el progreso del establecimiento;
- 4º Proponer al Consejo de instruccion las mejoras que deban hacerse;
- 5º Separar a la directora cuando no cor-

la imagen de ese hombre, abraza a tus hijos...  
 Madama Orbeson se retiró a Catalina...  
 de un jeneral que va a dar una batalla...  
 de su ayudante de campo. No tardó en presentarse...  
 na en la alcoba de la enferma...  
 Ven acá, hija mia, otra vez te tengo necesidad de ti...  
 es necesario que vayas a casa de ese caballero...  
 entregado esa carta para madama de Orbeson...  
 Yo madama...  
 Le dirás que venga esta noche a las ocho...  
 A vuestra casa...  
 Y no diras una palabrana...  
 Si vacila...  
 No vacilará! Espera a desempeñar tu comision...  
 vuelve pronto para arreglar esta alcoba...  
 Catalina no se equivocaba. Eduardo no sentia por Ju-  
 lieta un amor verdadero. Al procurar anudar con ella re-

lacionés que se mismo habia roto en otro tiempo, sin com-  
 pasion, habia obedecido a un sentimiento de vanidad, sin  
 tener en cuenta los dolores, la desesperacion, i los remor-  
 dimientos que iban a serjar en la conciencia de la victima  
 a quien tanto amaba. Como otras veces, se habia  
 propuesto representar el papel de enamorado, i burlarse  
 despues de las lúas a de los padecimientos de la victi-  
 ma. Para obtener el billete que Juleta le habia escrito,  
 habia de haber dado una amenaza de escándalo, ni ten-  
 tativas desesperadas. Asustada con estas amenazas, turba-  
 da por el recuerdo de una terrera que tanto trabajo le ha-  
 bia costado sofocar, madama de Orbeson escribió a Eduar-  
 do para suplicarle que se compadeciera de ella, i renunci-  
 se a verla.  
 — Es mia! exclamó el seductor al recibir este billete.  
 — Cuando vio entrar al siguiente dia en su casa a Juana-  
 maria con la sonrisa en los labios, se dijo a si mismo: no hai  
 duda de la promesa de la entrevista que he pedido.

respondiere á la confianza de la junta, i nombrar á quien deba reemplazarla:

6<sup>a</sup> Distribuir en los exámenes públicos los premios á que se hicieren acreedoras las alumnas:

7<sup>a</sup> Dirigir al Consejo de instruccion las noticias i documentos que este le pidiere.

8<sup>a</sup> Visitar la escuela una vez cada semana por lo menos.

Art. 274. La junta de curadoras se reunirá en la casa de la presidenta que nombrare, ó donde esta lo dispusiere i tendrá las sesiones que se acordaren.

Art. 275. Cada alumna contribuirá con dos pesos mensuales para los gastos del establecimiento al receptor que nombrare el Consejo de instruccion.

Art. 276. Los premios que deben distribuirse en los exámenes consistirán en libros de instruccion, medallas de plata i mencion honorífica en la gaceta del Gobierno.

Art. 277. La junta provincial subroga á la de curadoras en los casos de que no pueda establecerse ó de que se disuelva despues de establecida.

Dado en la ciudad de San José á los cuatro dias del mes de Octubre de mil ochocientos cuarenta i nueve.

JOSE MARIA CASTRO.

El Ministro de Estado en el  
Despacho de instruccion pública.

Joaquín Bernardo Calvo.

Y lo comunico á U. de orden de S. E. para los fines que son consiguientes, avisandome del recibo.

Dios guarde á U.

San José Octubre 4 de 1849.

CALVO.

conquistado.

Juana se divertía mucho con el papel que le habian confiado i el cual representaba á las mil maravillas; dando, pues, á su semblante picaresco la expresion mas misteriosa que pudo, miró á su alrededor antes de hablar, se aseguró que nadie podía verla, ni oirla, i dijo con voz baja i rápidamente modulada.

—Esta noche á las ocho en la calle Ferou, número 15; procurad que nadie os vea.

—Madama de Orbesson te ha dado esta cita para mí?

—Vengo á deciros, lo que me han encargado que os diga, contestó Juana, dando una expresion equivocada á estas palabras.

El envanecido pisaverde sacó una moneda de oro, i quiso darla á Juana, pero esta la rechazó con la mano i desapareció.

—¡Ai! exclamó poniendo la mano sobre su corazón palpitante, cuando llegó al umbral de la alcoba de Catalina: ¡ai! necesito volver á mi vida laboriosa i tranquila. En medio de todas estas intrigas, el corazón late con demasia-

RENUNCIA DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

SEÑOR,

Llamado á la presidencia de la República, por el voto de mis compatriotas, el 8 de Mayo de 847, creí propio de mi patriotismo no rehusar la confianza con que se me honraba, i la acepté con resignacion i vivo reconocimiento. En conformidad, procuré corresponder á ella de una manera digna de mí i mas digna aun del honor i crédito de mi patria: los hechos, no las palabras, parecen comprobarlo.

Despues de haber sufocado varias conjuraciones para salvar á la sociedad de la anarquía i reivindicar las leyes ultrajadas, empleé la clemencia i la jenerosidad para enjugar las lágrimas i mitigar el rigor de la justicia. Satisfecho de haber cumplido con mis deberes i de no haber ensangrentado el cadalso político, elevé mi renuncia al Congreso de 848 i le rogué que la admitiera, como una recompensa debida á mis débiles servicios. Las manifestaciones de los pueblos, los votos del ejército i la deliberacion unánime de los honorables Diputados, negaron la admision i me impelieron á continuar en el mando contra mi voluntad i con perjuicio de mis particulares intereses. Obligado, por decirlo así, á sobrellevar el peso de los negocios públicos, quise al menos que este sacrificio no fuese estéril para mi patria i concebí el desig-  
nio, con el poderoso apoyo del Congreso, de darle existencia política, elevandola al puesto merecido de Nacion independiente. Alcanzado este timbre glorioso para ella, la puse en relacion con los gobiernos civilizados de Europa, por medio de una legacion diplomática, debidamente acreditada. Convencido al mismo tiempo de que la paz exterior i la tranquilidad interior son los bienes mas apreciables para los pueblos i una necesidad urgente para el de Costa-Rica, me consagré, con viva solicitud, á mantener inaltera-

da fuerza i la cabeza trabaja demasiado!

Al concluir estas palabras, abrió la puerta de Catalina i le anunció la proxima llegada del que esperaba. Al oír Catalina esta noticia sintió apoderarse de su corazón el miedo; necesito recurrir á la oracion para no sucumbir al desaliento i al temor de una derrota. El tiempo trascurió hasta la llegada de Eduardo, le pareció un siglo, i sin embargo hubiera querido prolongarlo. De repente tembló é hizo señas á Juana que fuese á abrir, pues habia oído en la escalera el ruido de los pasos de un hombre que subia.

Eduardo pasó alegremente su brazo al rededor del talle de Juana i se disponia á abrazarla, cuando esta corrió i abrió la puerta de par en par. Al ver á la anciana enferma, Eduardo retrocedió lleno de desconfianza, porque habia reconocido á Catalina Michelin.

—Entrad, señor Eduardo, entrad, le dijo suspirando, ¡Ai! añadió con expresion llena de amargura, sois muy fatal á mi hija adoptiva i me causais graves disgustos.

Continuará.

bles las relaciones de amistad, que felizmente existen entre la Republica i los Estados hermanos de Centro-América; i me contraje en el interior á ejecutar la Constitucion i leyes sancionadas, no menos que á los bienes materiales que he podido promover. Mas, á pesar de tantos esfuerzos, empleados con el mas puro amor al país, no me ha sido dable evitar la crisis agrícola i comercial en que nos hallamos; porque males de este género estan fuera del dominio de la política de los gobiernos, i porque son conformes con la naturaleza de las cosas, ni tampoco me ha sido posible obrar el milagro de contentar á todos, satisfaciendo sus deseos. De aqui nace, que un ronco susurro de los mal contentos me anuncia la necesidad de colocarme en la cruel alternativa de emplear la espada de la ley contra nuevos sediciosos ó de sucumbir á sus maquinaciones con apariencias de majistrado débil; i como no quiero ser el tirano de mi patria ni llevar el epíteto de imbécil, porque se confunda la moderacion con la debilidad, he resuelto decididamente elevar, por segunda vez, mi renuncia al Congreso. Tambien deseo poderme consagrar al cuidado de mis particulares intereses para cumplir con las obligaciones que he contraido, por consecuencia del abandono en que los he tenido á causa de mi dedicacion á la vida pública. Por ultimo, deseo contraerme al bien de mi familia que me reclama para su tranquilidad doméstica. Mas esta determinacion no debilitará el cumplimiento de mis públicos deberes ni mi ardiente patriotismo. Asi los nuevos majistrados deben contar con mi obediencia i con mi cooperacion, pues debo dar ejemplo de obediencia á las leyes i de respeto al Gobierno para acreditar que es sincera en mí la conviccion de que una sociedad no puede ser feliz sino cuando sus miembros elijen con libertad i obedecen con resignacion.

San José Noviembre 16 de 1849.

Señor.

José María Castro.

INFORME DE LA COMISION.

ESCELENTISIMO CONGRESO CONSTITUCIONAL.

La Comision encargada de informar acerca de la renuncia que ha elevado al Escmo. Congreso de la Republica el Benemérito Jeneral Presidente, en cumplimiento de su deber, os manifiesta: que si por una parte es sensible i aun inconveniente admitirla, por otra es forzoso hacerlo, mediante á que la voluntad de S.E. es ya reiterada, decidida, incontrastable. Partiendo de este convencimiento parece que la Comision debe limitarse á indicar, que los servicios prestados por el Jeneral Castro son tan importantes i esclarecidos que el Congreso no puede olvidarlos en circunstancia tan solemne, cuando son ya del dominio de la historia. Además el Congreso, para ser consecuente con sus actos, esta

en el deber de dar un público testimonio de la rectitud de sus principios, pues en su allocucion á los pueblos acaba de enunciar: que "el Gobierno actual ha elevado á nuestra patria al puesto merecido de Republica independiente, que le ha dado instituciones razonables i la ha puesto en contacto con las naciones civilizadas del mundo".

Por tanto, la Comision propone á vuestra deliberacion el proyecto de decreto que sigue:

El Escelentísimo Congreso ect.

Art. 1º El Congreso admite, no sin mucho sentimiento, la renuncia del Presidente de la Republica, Benemérito Jeneral Don José Maria Castro.

Art. 2º Se dan al Benemérito Jeneral Don José Maria Castro, á nombre de la Republica, por sus esclarecidos é importantes servicios, las mas espresivas gracias.

Art. 3º Se declara al Benemérito Jeneral Castro "Fundador de la Republica de Costa-Rica."

Art. 4º Se convocan las asambleas electorales para que procedan á la eleccion de Presidente de la Republica desde el dia 2 de Diciembre en adelante, en reposicion del Benemérito Jeneral Don José Maria Castro.

Esto parece á la Comision; mas vos, Señor, acordareis lo mejor.

Sala de la Comision.—San José Noviembre dieziseis de mil ochocientos cuarenta i nueve.—*Reyes.—Zamora.—Gutierrez.*

Secretaria del Congreso nacional. San José Noviembre dieziseis de mil ochocientos cuarenta i nueve.

Leido el anterior dictamen i puesto al momento en discusion, fué aprobado en todas sus partes.—*Guevara.—Zamora.*

ACTO DE JUSTICIA.

Nos complacemos en anunciar al publico, que una respetable comision del Congreso se presento en el alojamiento del Benemérito Jeneral Jose Maria Castro el 16 del corriente, i puso en manos de este personaje la medalla que le decreto la legislatura de 1848. El Jeneral se manifestó vivamente reconocido por tan señalada muestra de distinguida consideracion i aprecio; i nosotros nos congratulamos con el Congreso i la Nacion por un acto tan grato i merecido, como honroso i politico. EE.

NUEVA GRANADA

PANAMA.

JENERALA.

En la tarde del viernes 28 del que fenece (Setiembre) algunos norte americanos parece quisieron poner esta ciudad en el mismo estado de agitacion en que estubo Nueva York, el mes de Mayo último, por causa del suceso ocurrido en el teatro de Astor Place i de que dimos noticia en nuestro número 23. Acostumbrada esta poblacion á vivir en paz con todos, sin que una que otra disputa entre personas se haga trascendental al resto de los habitantes, no ha dejado de causar alguna alarma un suceso qua ha podido traernos graves resultados. Con motivo de que un Yankee comitiera algunos desórdenes en la casa de hospedaje llamada Washington House de

que provino la rotura de multitud de trastos de una cantina i aun de muebles de la casa, varios de sus compañeros trataron de impedir la captura de aquel furioso borracho a tiempo que el comandante del medio batallon de artilleria i el jefe politico trataron de poner remedio haciendo guardar el orden. El mismo Gobernador de la provincia fué tambien desatendido por algunos, i una revuelta jeneral parecia ser el resultado. Cada norte americano trató de presentarse en el teatro a desempeñar el papel que mas ó menos le correspondiera, armado por supuesto, con su rifle, sus pistolas ó su puñal, ó todos estos proyectiles conjuntamente. El pueblo de otro lado, por la curiosidad, ocurría tambien a presenciar la escena en que no faltaron sus pequeñas contusiones i sus roturas de cabeza.

La ansiedad en que nos hallabamos creció de punto al oírse por las calles el toque de jenerala dado por la banda de cornetas i tambores del medio batallon de artilleria. El traquido del cerrado de las puertas de los zaguanes i tiendas: las carreras de los guardias nacionales i oficialidad del cuerpo veterano; i los gritos i tropel de las mujeres i niños presajaban un rompimiento entre los emigrantes para California, i los patricios.

La calle de la Merced i las que salen a ella, estaban llenas de grupos, i las tiendas casi todas cerradas daban un aspecto imponente al negocio; que en si no venia a ser otra cosa que un simple alboroto de jente embriagada.

El jefe politico i el comandante del cuerpo, se dice, que estando entre los diversos grupos llegaron a sufrir alguno que otro empellon ó ultraje, dimanado en mucha parte de que no conocen el idioma inglés para haberlos llamado al orden en nombre de las leyes del pais a que están sometidos.

Semejante toque de jenerala, pues, nos hizo creer que la primera autoridad de la provincia al frente de algun piquete de veteranos trataria de proceder de conformidad con la ley para los casos de motin ó asonada, i que acuartelándose la tropa i guardias nacionales por medio de aquel toque procuró reprimir en oportunidad cualquier mal resultado que pudiera tener aquel paso previo: mas, entendemos que el sr. Gobernador no haciendo caso de algunos desmanes con que fué saludado apesar de que conoce el idioma inglés, i no obstante el ultraje inferido al jefe politico i comandante del cuerpo, consiguió aquietar a muchos, habiéndose ocultado el promovedor del acontecimiento para no ser reducido a prision.

Algunos increpan la conducta del Gobernador por cuanto dicen no ha tenido la energia necesaria para hacer entrar en su deber a los malos norte americanos, que creyéndose que están en un pais de hotentotes, tratan de burlarse de las autoridades. Otros juzgan que un paso consiliatorio habia hecho menoscabar la dignidad nacional; i otros en fin dan gracias a Dios porque el pais no se hubiera visto anegado en la sangre de sus hijos i de sus hermanos del Norte, posponiendo todo lo que llaman honor i dignidad nacional. Somos nosotros mas severos i apreciando en mucho este mismo honor i dignidad nacional juzgamos que ya que la autoridad publica tomó cartas en la cuestion, sus determinaciones ha debido hacerlas llevar a cabo, aunque corriera la sangre. Las leyes del pais deben ser acatadas por todos, i los funcionarios públicos merecen respeto i consideraciones. Verdad es que el comandante del cuerpo no debió comprometer su categoria presentandose en la escena sin poder hacer uso de su arma en sosten de las insignias que lleva sobre sus hombros. Tambien lo es que el jefe politico tampoco debió, sin fuerza armada suficiente, ocurrir al lugar del alboroto creyendo sofocarlo. Igual cosa decimos respecto del Gobernador. Mas, como dado un paso ha debido aguardarse la consecuencia; i no obstante el conflicto en que estuvimos, calmó el huracan, puesto que no se dictaron medidas fuertes, sino de lenidad, con menoscabo quizá de nuestros fueros nacionales.

Parte de la noche se invirtió en vivas i urras tanto de parte de los norte americanos como de los patricios, i al amanecer de ayer, fueron llamados al cuartel los individuos del batallon de guardia nacional i todos estuvimos en alarma.—La aprehension del motor de la asonada del dia anterior dió margen a que todos, segun su mayor ó menor discernimiento esplicasen sus sentimientos en la cuestion.—La gobernacion, por supuesto, no dejó de la mano el objeto principal; i habiendo hecho salir municionado el batallon, reforzados los puestos de guardia, i formado el resto del medio batallon de artilleria en la plaza de la Catedral, el *caudillo de la revuelta* fué reducido a prision en la carcel pública, despues de haberse prestado por muchos norte-americanos su apoyo en vindicacion de la ofensa irrogada a las leyes i autoridades del pais.

Que no vuelva a presentarnos acontecimiento semejante! Que los emigrantes sepan aprovecharse de la tranquilidad i pacifica hospitalidad que el pais les brinda! Que nuestros funcionarios traten de hacerse respetar a tiempo para escarmentar a los que se atrevan a turbar el orden público, son los deseos de los.—Editores.

(El Panameño. N. 38)

#### MONEDA FALSA.

En la causa que se instruye por falsificacion de moneda, se encuentra el inventario siguiente de las piezas del cuño clandestino i enseres tomados con él en la madrugada del 10 del corriente.

Un par de troqueles para pesos fuertes españoles del año de 1817, teniendo uno de ellos unas marcas con W.

Un par de troqueles para medios reales de la Republica del año de 1831.

Un tas con su troquel i otro pequeño para quintar reales macuquinos falsos.

Un par de troqueles para escudos de oro de la Republica del año de 1844.

Una pieza acordonador de monedas.

Cuatro punzones, uno con letra B., dos de carita a manera del sello que se usó para habilitar la moneda de vellon i el otro que no se le encuentra aplicacion.

Cuatro cuñas ó arrimos para que reciban el golpe del martillo a fin de que éste no dañe ó maltrate el grabado de los troqueles.

Tres monedas de a peso de cobre grabadas en el troquel español.

Una id. id. de id. vaciada para molde de pesos peruanos.

Una de cobre preparada para peso fuerte.

Tres id. de estaño tambien preparadas para id.

Diez piezas vaciadas para pesos fuertes de plata, como de cuatro dineros de ley.

Una moneda de dos reales con el quinto que se usó en la moneda macuquina cobre.

Un molde para hacer piezas vaciadas de moneda macuquina de dos reales.

Ocho piezas de a real, moneda macuquina falsa.

Dos id. de a medio real con el busto de la Republica, de cobre.

Dieziocho piezas forjadas para moneda macuquina de a real i de a dos.

Dos id. para id.

Veintisiete monedas mal grabadas que representan escudos de los troqueles de la Republica en laton.

Una id. de laton que representa medio escudo.

Diez piezas forjadas para escudo de laton.

Como una libra de cizalla i limalla de cobre, laton i plata baja.